



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 15 JUN 2017

<b>REFERENCIA:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	FRANCY MIREYA PÉREZ Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P
<b>RADICADO:</b>	150013331013-2008-00278-00

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial (folio 203 del cuadernillo No 2), señalando que en cumplimiento del auto se elaboró el edicto emplazatorio, de la misma forma que se requirió al comité de verificación de allí que el municipio y Proactiva dieron respuesta.

En exhaustiva revisión del expediente se puede advertir que a folio (204 y ss), el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos cumplió la carga procesal impuesta; esto es la publicación del emplazamiento del incidentado ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, como ex alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2008 - 2011, diligencia de notificación que fuera ordenada a través de auto del 08 de marzo del año dos mil diecisiete 2017 (folio 157), así las cosas por secretaría deberá darse cumplimiento al inciso segundo del ordinal primero de la providencia atrás referenciada.

Por otro lado, este despacho observa que el Municipio allega respuesta en el que manifestó que se llevó a cabo acta de visita visible a (folio 184), con ello que se ofició a Corpoboyaca para que realizara las observaciones correspondientes al trazado del colector (folio 176 y 179). De igual forma, con respecto a la contestación suministrada por parte de Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P, se puede denotar que la entidad manifestó haber ejecutado los trazados definitivos del colector y encontrarse en valoración por la Corporación, con ello,- que no se ha podido materializar las obras propias pues no tenía comunicación oficial de cuál era el administrador Férreo, quien tendría que autorizar el permiso de construcción según se extrae de las documentales vistas a folio 199 a 202.

Así las cosas, se hace necesario requerir nuevamente a los miembros del comité de verificación del sub *judice* conformado por el Secretario Jurídico, los representantes del Municipio de Tunja y Proactiva Aguas de Tunja, las actoras populares, Defensor del Pueblo y el señor Procurador Delegado ante este despacho, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la entrega de la comunicación, informen o hagan entrega de las determinaciones y/o acciones administrativas o contractuales adelantadas para dar cumplimiento al pacto de veintiséis (26) de mayo del año 2009, esto desde el día **18 de abril del año 2017**.

No sin antes advertir a las accionadas que en la presente acción se encuentra en curso un incidente de desacato, y que extraña a esta judicatura que en la actualidad no se han concretado los permisos, legalización o adquisición de servidumbre ante los particulares o la ANI por parte de las obligadas, con ello que no se han aportado los cronogramas de actividades, menos los procesos administrativos- contractuales desarrollados para obtener la obra pues las conductas asumidas por las obligadas no van más allá del intercambio de oficios al interior de las entidades o con otros entes administrativos estableciendo así la inoperancia en la construcción del colector.

Por lo expuesto, el Juzgado,

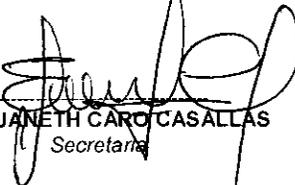
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría dese cumplimiento al inciso segundo del ordinal primero del auto del ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete 2017 (folio 157).

**SEGUNDO:** Requerir al comité de verificación conformado por el Secretario Jurídico, los representantes del Municipio de Tunja y Proactiva Aguas de Tunja, las actoras populares, Defensor del Pueblo y el señor Procurador Delegado ante este despacho, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación; alleguen con destino a este expediente informe que contenga las actuaciones contractuales y/o administrativas realizadas para dar cumplimiento al pacto de veintiséis (26) de mayo del año 2009, esto desde el día **18 de abril del año 2017**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>16 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 15 JUN 2017

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DE JESÚS TORRES SAENZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
<b>EXPEDIENTE:</b>	15001333301320070002100

Ingresas el proceso al despacho (Fl. 116) informando que dentro del término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

Ante la falta de pronunciamiento de la parte demandante y revisado el expediente se encuentra que a folios 102 a 103 obra oficio suscrito por la Tesorera Municipal de San José de Pare, en el cual allega un listado de algunas cuentas de las rentas provenientes de la nación, el cual al ser cotejado con la información suministrada con el Banco Agrario de Colombia (Fl. 109 a 113) no coincide, por lo anterior se requerirá a la Tesorera del Municipio para que en el término de cinco días contados a partir de la radicación de la respectiva comunicación, allegue la totalidad de productos financieros que están a nombre del municipio, con el número de cuenta completo y la entidad y sucursal a la cual pertenece, de dónde provienen los recursos y cuales con embargables.

Por otra parte, llama la atención de este Despacho que quien allega un listado de cuentas es la entidad que debe satisfacer las obligaciones contenidas en el auto de fecha 25 de abril de 2007 (fls. 65 a 68), con auto de seguir adelante con la ejecución de fecha del 06 de noviembre de 2008 (fls. 321 a 343) confirmado mediante providencia del 29 de mayo de 2015 (fls. 451 a 464 vto), no obstante éstas aún se encuentran insolutas por lo que es del caso REQUERIRLA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces –Alcalde Municipal-, **para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue con destino a este proceso informe de las gestiones realizadas por parte de dicha entidad para satisfacer las obligaciones contenidas en las providencias antes señaladas.**

En efecto a juicio del despacho, no aparece acorde con los principios de economía, celeridad y administración de justicia, que el obligado, **siendo una entidad pública**, en vez de satisfacer la obligación que le asiste por virtud de una condena impuesta **desde junio de 2005**, a la fecha se abstenga de dar cumplimiento, cuando su deber se concreta a incluir en el rubro de demandas y conciliaciones de su presupuesto, los recursos necesarios para atender el crédito que se le ha cobrado de manera forzada.

Por lo anterior y tal como señaló el superior funcional en auto de 17 de abril de 2017 dentro del expediente No. 15001333301420140003201<sup>1</sup>, será necesario oficiar a la Contraloría General de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, para que en el marco de sus competencias, investigue la conducta omisiva de quienes tenían a cargo la inclusión de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución en el rubro de demandas y

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 Magistrado Ponente, Fabio Ivan Afanador García, proceso ejecutivo de Floresminda del Carmen Saldaña Rojas contra el Departamento de Boyacá.

conciliaciones y su posterior pago a la demandante toda vez que es evidente que la parte actora se encuentra librando una lucha contra la entidad demandada, no solo para el reconocimiento de su derecho sino para la satisfacción del pago, desde el año 2000 cuando radicó la demanda ordinaria donde salió vencida la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

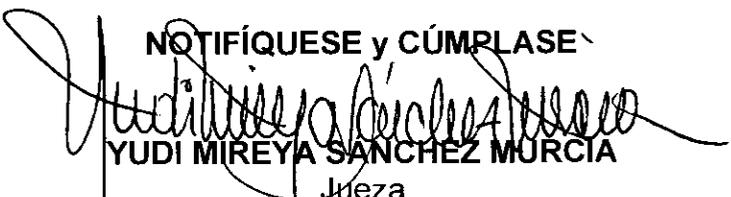
**PRIMERO:** Requerir a la Tesorera del Municipio de San José de pare, para que en el término de cinco días contados a partir de la radicación de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso, la totalidad de productos financieros que están a nombre del municipio, con el número de cuenta completo y la entidad y sucursal a la cual pertenece, de donde provienen los recursos y cuales con embargables.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte ejecutada representada por el señor Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue con destino a este proceso informe de las gestiones realizadas por parte de dicha entidad para satisfacer las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2007 (fls. 65 a 68), auto de seguir adelante con la ejecución de fecha del 06 de noviembre de 2008 (fls. 321 a 343) confirmado mediante providencia del 29 de mayo de 2015 (fls. 451 a 464 vto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Oficiar a la Contraloría General de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, para que en el marco de sus competencias, investigue la conducta omisiva de quienes tenían a cargo la inclusión de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución en el rubro de demandas y conciliaciones y su posterior pago a la demandante conforme a lo anteriormente expuesto. Acompañese al oficio, copia de las piezas procesales vistas a folios 7 a 23; 29; 65 a 68; 321 a 345, 451 a 466; 615 a 615 vto, 645 a 646 vto, 653 a 653 vto, todos del cuaderno principal y de esta providencia.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

EMSR

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. ZZ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 16 JUN 2017, siendo las 9:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria</p>
---



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 15 JUN 2017 .

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DE JESÚS TORRES SAENZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
<b>EXPEDIENTE:</b>	15001333301320070002100

Ingresas el proceso al despacho (Fl. 116) informando que el auto de fecha 27 de abril de 2017, se encuentra en firme.

Revisado el expediente, observa el despacho que no hay tramite pendiente por impartir en el cuaderno principal, por tanto regrese el expediente a secretaría y estese a lo resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

EMSR

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>22</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <del>16 JUN 2017</del> siendo las 8:00 A.M. ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria
--



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

988

Tunja, 15 JUN 2017

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA – UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICACIÓN No:	15001333101320080006700

Ingresa el Proceso al Despacho con informe secretarial que indica que el Municipio de Tunja y la UPTC allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante auto del 09 de noviembre hogañó.

**ANTECEDENTES.**

A grandes rasgos dentro del presente trámite se tiene que:

1. El 23 de abril de 2008 el ciudadano José Amado López Malaver interpuso acción popular contra el Municipio de Tunja y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, buscando la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, seguridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las labores indispensables para dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (fl. 1 a 9 C. 1).
2. Surtido el trámite correspondiente, el 06 de agosto de 2011 el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja profirió sentencia de primera instancia (fl. 153 a 168 C. 2), ordenando:

***“PRIMERO:*** Aprobar el pacto de cumplimiento celebrado el treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), por JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y el Municipio de Tunja en los términos y condiciones consignados en el acta, así:

1º. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, con sede en esta ciudad, se compromete a abrir las puertas de acceso al Sendero Peatonal objeto de esta acción, ubicada en el sector Pozo de Donato, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a que éstas permanezcan abiertas desde las cinco de la mañana a las siete de la noche.

2º. En igual forma la citada Institución Educativa se compromete a implantar la vigilancia de la entrada al sendero peatonal en las puertas de acceso ubicadas en el Pozo de Donato, con la ubicación de una persona que las vigile en el período señalado en el numeral anterior, lo que se hará con la utilización del dinero que la Universidad está invirtiendo en el aseo y limpieza del sendero.

3º. Por su parte el Municipio de Tunja a través del operador del servicio público de aseo o quien haga sus veces se

*compromete a realizar el aseo y mantenimiento del sendero peatonal objeto de esta acción en su totalidad, ante la proliferación de maleza que afecte la infraestructura, a partir de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y,*

*4°. La universidad se compromete a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Convenio Interinstitucional de Cooperación No. 039 de 2005.*

*(...)*

**TERCERO:** *A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo el actor popular, el Asesor Jurídico de la Alcaldía Municipal de Tunja y el Defensor del Pueblo Delegado ante este Despacho, actuarán como verificadores por lo que en forma semestral a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe sobre el estado del sendero peatonal objeto de la acción de la referencia. Comuníqueseles esta decisión anexando copia de esta providencia*

*(...) ”*

3. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el Superior Funcional con providencia de 11 de febrero de 2009 (fl. 201 a 215 C. 2), confirmado el numeral segundo del fallo recurrido.
4. Con oficio de fecha 13 de abril de 2009 (fl. 231 C2) la Defensora Pública Delegada para este Despacho allega copia del informe rendido por la UPTC, en el cual se informa que se ha cumplido con la apertura de las puertas que dan acceso al Sendero Peatonal Ecológico y que ServiTunja está prestando el servicio de aseo.
5. Mediante oficios de fecha 23 de julio de 2009 (fl. 277 y ss C2) y 26 de julio de 2010 (326 a 334 C2) el secretario jurídico de la alcaldía de Tunja allega copia de los oficios ST No. 1341 del 27 de julio de 2009 y ST No. 40.1402 del 20 de mayo de 2010, presentado por el Gerente de ServiTunja, S.A. en el cual informa las gestiones administrativas y operativas adelantadas para dar cumplimiento al fallo de la presente acción popular.
6. El 10 de noviembre de 2010 la defensora del pueblo allega memorial en el cual informa que las obligaciones acordadas por las entidades accionadas, no están siendo cumplidas a cabalidad y solicita realizar audiencia de verificación de cumplimiento.
7. Informe presentado por la jefe de oficina de planeación de la UPTC donde informa a la personería municipal del riesgo inminente que corren los peatones en el sendero objeto de la acción, por tanto la necesidad de impedir por parte de la institución el tránsito del mismo.

039

8. El 14 de agosto de 2012 la personera municipal llevó a cabo comité de verificación (fl. 484 a 487 C.2), reunión en la cual la UPTC rinde un informe en el cual informa que aproximadamente el 90% de la longitud total del sendero no es apto para el tránsito seguro de peatones, debido a que se encuentra sepultado por el material excavado o derrumbado por la acción de la socavación o en condición insegura por pérdida de la estabilidad en el talud del río; que lo anterior conlleva un riesgo latente para los peatones por ser una zona de talud inestable en zona de socavación. Que como consecuencia de las inundaciones por la ola invernal presentadas en el río, el municipio decidió hacer dragado, lo que implicó daños al sendero peatonal quedando inservible e inseguro.
9. Respecto a la orden de mantener las puertas abiertas de cinco de la mañana a siete de la noche manifiesta que después de la ola invernal se cerraron por el peligro inminente de utilizar el sendero, y de la misma forma se presente imposibilidad de cumplir lo relacionado con el mantenimiento y el aseo del sendero.
10. Por su parte el Jefe de Planeación de la UPTC señala que de acuerdo a la dinámica del río se continuarán afectando los taludes y los procesos de estabilización de los mismos tardarán varios años y teniendo en cuenta que la población estudiantil es grande tanto de la UPTC como de la Normal Santiago de Tunja, se hace necesario que se cierre totalmente al público el tránsito por los senderos a fin de evitar accidentes para algunos de los particulares que transiten por ellos.
11. El secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja en su intervención manifestó que como consecuencia de las olas invernales presentada en 2011 y 2012 se dañó totalmente el sendero y que coordinador del Consejo Municipal de gestión de Riesgo solicitará la prohibir rotundamente el paso por los senderos, que solo queda el 10%, para evitar un accidente fatal de algún transeúnte.
12. Ahora, la Delegada de la Defensoría del Pueblo manifiesta que se pudo determinar el estado de los senderos, los cuales si bien, en un principio, tenían como fin garantizar la protección de derechos colectivos, en el momento de la diligencia amenazan otros derechos fundamentales como el de la vida de los que pudiera hacer uso de los mismos. Que informará al Juzgado con el fin de tomar una decisión definitiva dada la gravedad por la desestabilización del talud y de la banca que se llevó los senderos peatonales, como consecuencia de la ola invernal.
13. Finalmente toma la palabra la Personera Municipal, quien informa que aún cuando el objeto de la acción popular era garantizar el derecho colectivo de uso y goce del sendero peatonal por parte de la comunidad y para tal fin se establecieron obligaciones a la UPTC y del Municipio de Tunja, existen elementos que deben ser puestos a consideración del Juez de Conocimiento que ordenó inicialmente el amparo, toda vez que ante los daños sufridos por el contrario existe la

Am

necesidad inminente de proteger a los posibles usuarios de dicho sendero peatonal, de cualquier tipo de accidente trágico, por lo que en consecuencia se pondrá en conocimiento de tal despacho y de las autoridades municipales para que se adopten medidas necesarios de gestión de riesgo, para la clausura de dicho sendero. Finalmente solicita declara la cesación de la vulneración que pueda generarse con el cumplimiento del fallo.

14. Como consecuencia del anterior informe, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012 (Fl. 505 -506) ordenó a la UPTC que de manera inmediata procediera a clausurar el sendero peatonal objeto de la acción por darse un cambio en la situación actual debido a los fenómenos climáticos que se han presentado en el país y transitar por el sendero ecológico pone en riesgo la seguridad de los usuarios. Decisión que fue revocada por auto del 3 de octubre de 2012 y se ordenó una inspección judicial con intervención de los integrantes del comité de verificación.
15. A folios 581 y ss el grupo interdisciplinario de la Gobernación de Boyacá presenta informe sobre la inspección ocular realizada el 10 de abril de 2013 el cual arroja como conclusiones que el sendero resultó afectado enormemente por las olas invernales, pero también se ocasionó grandes daños como consecuencia de los sobrantes del material removido producto de la limpieza del río; que la estabilidad de la banca donde se encuentran los andenes, se ve comprometida, al no contar con obras de protección de los taludes adyacentes al río, los cuales están expuestos a cambios del contenido de humedad y proceso de erosión y socavación que puede ocasionar hundimientos y pérdida de banca; que las causas para el deterioro del terreno con la pérdida de banca debido a la socavación de la ribera a causa del aumento del nivel de aguas del río la vega, asentamientos del terreno debido a la saturación de los taludes aledaños al río, falta de mantenimiento del sendero peatonal, de las zonas adyacentes al mismo y del cauce del río, acumulación de materia del río proveniente de la limpieza del cauce del río; que tal y como se presenta el terreno, presenta cierto grado de peligrosidad para los peatones que decidan hacer uso de los tramos que están medianamente habilitados, ya que se encuentra perdido el alineamiento original del sendero, la obra no cuenta con la infraestructura propia para este tipo de construcciones, y no se tiene la vigilancia para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad, lo cual acarrea riesgo para los usuarios.
16. El 2 de julio de 2013 se realizó diligencia de instalación de comité de verificación (fl. 658 a 661) y escuchadas las partes, se solicitaron diferentes pruebas, requiriendo distinta información a Corpoboyacá y ServiTunja.
17. En nueva reunión del comité de verificación llevada a cabo el 17 del mismo mes, se ordenó nuevamente que algunas entidades rindieran informes técnicos de riesgo de la totalidad del sendero peatonal objeto de la acción.

990

18. Obra igualmente dentro de las diligencias matriz de análisis realizada por el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de fecha 30 de octubre de 2013 (Fl. 809 a 827) en el cual informan que en el sendero objeto de la presente acción se presentan los siguientes riesgos: de accidente de tránsito peatonal, avalancha, deslizamiento de la banca, erosión, inundación súbita, protesta civil y accidente de tránsito vehicular.
19. A folios 860 a 861 aparece un informe rendido por el Coordinador del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del 10 de febrero de 2014 en el cual se establece la inminente afectación del sendero peatonal, tanto así que el usuario siempre está dirigido a zonas con probabilidad de accidentalidad, y que si se tropiezan pueden caer al río; que el puente fue retirado debido al colapso; se presenta inestabilidad de taludes por socavación del río
20. Posteriormente a folios 869 y ss obra complementación del informe anterior, definiendo las zonas del sendero que son y no son transitables dejando como conclusión que el sendero que existía antes de la temporada de lluvias 2011 – 2011 está bastante afectado por la socavación del río y aconseja replantear el trazado del sendero ya que a futuro se seguirán presentando crecientes del río que deterioraran el trazado actual del sendero y los taludes aledaños al río.
21. En nueva reunión ciada por el despacho al comité de verificación, el 22 de mayo de 2014 (Fl. 895 a 899), la Personera Municipal insiste en la necesidad de proteger a la comunidad de cualquier tipo de accidente trágico y que en el evento que se permita el uso se clausuren los sectores que representan riesgo.
22. En auto del 27 de julio de 2014 el despacho al analizar si era procedente iniciar incidente de desacato, estudio la orden dada en el momento de proferir el fallo y las condiciones actuales del terreno, actualizando las ordenes y ordenando que el acceso sea por la entrada principal y por la entrada del barrio la María en el horario establecido, teniendo en cuenta que los demás sectores quedaron inhabilitados de manera ostensible.
23. Posteriormente la UPTC envía una solicitud de plazo para la ejecución de la obras ordenadas en la acción, (fl. 916 a 920) toda vez que están en curso dos proyectos relacionados uno, con la construcción de accesos controlados y cerramiento perimetral del campus y dos, con la construcción de tres puentes peatonales que remplazarían los existentes.
24. Finalmente el día 29 de noviembre de 2016, (fl. 947 y ss) el Coordinador del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres presenta un informe técnico sobre el sendero objeto de la presente acción en el cual expone que se presentan hundimientos en gran parte del sendero, agrietamientos debido a la pérdida de confinamiento, invasión por suelo residual en proceso de consolidación, invasión con material vegetal, obstrucción por puentes peatonales, destrucción arcial por pérdida de confinamiento y

*[Handwritten signature]*

diferencia de niveles de adoquín. Como conclusión informa que el alto estado de deterioro del sendero peatonal, es debido a la mala cimentación del mismo y a la inundación por las crecientes en varias temporadas invernales y que para su recuperación es necesario levantarlo y cimentarlo adecuadamente en gran parte de su extensión y en algunos tramos debe replantearse.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de decir el despacho es que conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la sentencia que se profiere dentro del trámite de la acción popular, debe disponer de un plazo o término dentro del cual debe darse el inicio y la culminación de la ejecución de las obligaciones impuestas para la protección de los derechos colectivos, término **dentro del cual** el juez que emitió la decisión, **conserva competencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.**

Otra de las herramientas dispuestas por el legislador, para controlar la ejecución de la obligación impuesta en la sentencia, es el trámite de desacato consagrado en el artículo 41 ejusdem, el cual implica la imposición de sanción de multa a quien incumpliere, entre otros, la sentencia.

Así las cosas, la facultad del juez de la acción popular para hacer cumplir su decisión, se mantiene de un lado, **antes de cumplirse el plazo** otorgado a través de la verificación de la ejecución, de otro y **vencido el citado término**, a través del adelantamiento del trámite incidental de desacato.

En lo que tiene que ver con el primer momento de la facultad de hacer cumplir la sentencia, esto es, antes de vencido el término otorgado en la decisión, al juez le fue otorgada la posibilidad de conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el que conforme al inciso 4º del artículo 34 en cita, deben participar además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho vulnerado, **el Ministerio Público** y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

En este orden de ideas, se puede afirmar sin lugar a dudas, que si el Ministerio Público participa del Comité que se conforme y a su turno, es un servidor público el encargado del cumplimiento, sobran razones para que conforme a las facultades constitucionales consagradas en el artículo 277 superior, se adelanten las actuaciones propias del poder disciplinario, las que no resultan incompatibles con las facultades del juez para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de la acción popular, no debe pasarse desapercibido que la función constitucional del juez es la de administrar justicia y en esa medida, proferida la sentencia e integrado el comité de verificación, se ha cumplido tal cometido sin que, a juicio del despacho, sea plausible mantener una competencia indefinida en el tiempo para controlar la ejecución de una obligación, que ya sea de hacer o de no hacer, nació a la vida jurídica con un plazo cierto y determinado o por lo menos determinable con facilidad.

991

No debe desatenderse tampoco que el objetivo de protección de la acción popular apunta a los derechos colectivos y que la decisión de instancia, por tratarse de una sentencia, al cobrar ejecutoria, **constituye cosa juzgada con efectos erga omnes**, de manera que se hace obligatoria para todo el conglomerado, lo cual incluye a los servidores públicos encargados de preservar la garantía que se estimó vulnerada a través del cumplimiento de la función administrativa.

Dadas las anteriores consideraciones y para descender al caso en concreto, se tiene en este asunto, que las órdenes impartidas en sentencia de 6 de agosto de 2008 (f. 153 y ss) confirmada por el superior mediante sentencia de 11 de febrero de 2009 (f. 201 y ss), fueron del siguiente tenor:

1. La Universidad..., se compromete a abrir las puertas de acceso al Sendero Peatonal objeto de esta acción, ubicadas en el sector Pozo de Donato, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a que estas permanezcan abiertas desde las cinco de la mañana a las siete de la noche.
2. En igual forma...se compromete a implantar la vigilancia de la entrada al sendero peatonal en las puertas de acceso ubicadas en el Pozo de Donato, con la ubicación de una persona que las vigile en el período señalado en el numeral anterior, lo que se hará con la utilización del dinero que la Universidad está invirtiendo en el aseo y limpieza del sendero.
3. Por su parte el Municipio de Tunja a través del operador del servicio público de aseo o quien haga sus veces se compromete a realizar el aseo y mantenimiento del sendero peatonal objeto de esta acción en su totalidad, ante la proliferación de maleza que afecte la infraestructura, a partir de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
4. La Universidad se compromete a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Convenio Interinstitucional de Cooperación No. 039 de 2005.

No sobra señalar que **la sentencia proferida obedeció a la aprobación del pacto** al que llegaron las partes involucradas el 30 de junio de 2008 (f. 145-147).

La citada sentencia aprobatoria, cobró ejecutoria el día 23 de febrero de 2009<sup>1</sup>, es decir que desde allí debieron empezarse a contar los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones, término desde el cual, han transcurrido más de **siete años**.

Vencido el término otorgado, ante un eventual incumplimiento, dadas las previsiones del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, queda la posibilidad de adelantar incidente de desacato, aspecto analizado por este despacho en auto de 27 de junio de 2014, mediante el cual se dispuso que dado el devenir procesal en este proceso, **no había mérito para dar inicio a este trámite**. (f.899)

<sup>1</sup> La sentencia de segunda instancia, se notificó por edicto que se desfijó el 19 de febrero de 2009 a las cinco de la tarde como consta a folio 217 del expediente, luego quedó ejecutoriada dentro de los tres días siguientes conforme a las previsiones del art. 331 del CPC, norma aplicable para el momento de la emisión de la decisión.

*[Handwritten signature]*

En esa oportunidad, el titular del despacho, consideró que pese a los informes de cumplimiento, era necesario verificar **cada seis meses** sobre los resultados obtenidos con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas (fl. 895 y ss.).

Valga indicar en este punto, que en la decisión aludida (f. 899), las obligaciones contenidas en la sentencia  **fueron moduladas atendiendo las nuevas condiciones del sendero peatonal** pues había tenido lugar recientemente una ola invernal que lo afectó ostensiblemente en su cimentación y trazado.

En efecto, dijo el despacho, lo siguiente (f. 911): *“Tampoco el despacho desconoce que como quiera que las circunstancias de la orden inicial han variado, debido a la ola invernal de los años 2010 y 2011, es necesario actualizarlas a las circunstancias presentes, y por ende, no puede reiterarse en que el acceso al sendero peatonal comience, en la antigua puerta que conectaba el sector del pozo de Donato (sic), ya que el sendero peatonal del margen derecho e izquierdo aguas abajo desde el puente peatonal de la entrada principal ha quedado inhabilitado de manera ostensible; en consecuencia, es necesario indicar que, **la orden de acceso al sendero peatonal debe darse para que sea real, por la entrada principal y por la entrada del barrio la María (sic)**, con lo cual se conjuga tanto la seguridad, como la factibilidad administrativa para la Universidad, y el seguro acceso de la comunidad que utiliza el sendero.”* (Negrilla del despacho)

En consecuencia se resolvió:

*“SEGUNDO.- Disponer para hacer efectivo el fallo emitido dentro de las presentes diligencias que, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC – con sede en Tunja, en adelante, permita el libre acceso al sendero peatonal ubicado en la Institución por las puertas de ingreso señaladas en la parte considerativa de esta decisión, en las áreas transitables-, y en el horario y tiempo establecido en la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, así como en la forma indicada en la motivación de esta providencia.*

*TERCERO.- Disponer para hacer efectivo el fallo emitido dentro de las presentes diligencias que, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC – con sede en Tunja, señalice las áreas transitables del sendero peatonal objeto de las presentes diligencias, así como las que representen peligro para las personas. Igualmente que instalen el aviso a la comunidad a que se hizo alusión en la parte motiva de esta proveído.*

*CUARTO.- Disponer para hacer efectivo el fallo emitido dentro de las presentes diligencias que, el Municipio de Tunja a través del operador del servicio público de aseo – SERVITUNJA, o quien haga sus veces, continúe con el aseo y esto es, como mínimo cada ocho días, conforme lo ha venido haciendo.”*

Posterior a esta decisión, el control del cumplimiento de las obligaciones, ha estado dado por las siguientes actuaciones e informaciones:

1. Mediante escrito de 16 de septiembre de 2014 la UPTC hizo saber que se encontraba adelantando dos proyectos importantes para la seguridad y movilidad en el campus tales como la construcción de accesos controlados y cerramiento perimetral, obedeciendo a los incidentes de inseguridad por robos y microtráfico que se han presentado al interior de la institución educativa, lo que daría lugar a la modificación del sendero peatonal (f. 916)
2. Mediante oficio 1.2-1-11-1402 de 8 de agosto de 2016, el Municipio de Tunja acreditó cumplimiento de los compromisos adquiridos en lo que tiene que ver con las actividades de limpieza y recolección de residuos en el sendero peatonal. (f. 925-930)
3. Mediante auto de 17 de agosto de 2016, el despacho puso en conocimiento del actor popular, los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones y solicitó al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, realizar una visita al lugar de los hechos y emitir concepto sobre las condiciones de viabilidad de tránsito de personas en el sendero peatonal de marras (f. 931)
4. El Municipio de Tunja, el 27 de septiembre de 2016 (f. 933-941), acreditó haber efectuado visita técnica al sendero peatonal UPTC-POZO DE DONATO para verificar su situación actual, documento en el que se plasmó como conclusión: *“El alto estado de deterioro del sendero peatonal, es debido a la mala cimentación del mismo y a la inundación por las crecientes del río en varias temporadas invernales, y para su recuperación es necesario levantarlo y comentarlo adecuadamente en gran parte de su extensión y mejorar su trazado.”* (f. 935)
5. Mediante auto de 9 de noviembre de 2016, se requirió al Municipio de Tunja, a la UPTC y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para que por un lado se acreditara el cumplimiento de sus obligaciones y por otro, se rindiera el informe solicitado. (f. 943)
6. El Comité Municipal de Gestión del Riesgo, acreditó haber efectuado nueva visita técnica a los cinco (5) tramos del sendero peatonal de la UPTC el 28 de noviembre de 2016, concluyendo igualmente que el mal estado del sendero obedece a **su mala cimentación y a la inundación por las crecientes del río** y que para su recuperación es necesario **levantarlo y cimentarlo adecuadamente en gran parte de su extensión y en algunos tramos se debe replantear su trazado** (f. 948) (Negrilla del despacho).
7. La UPTC, mediante escrito de 2 de diciembre del año anterior, hizo llegar informe de cumplimiento soportado en sendos informes rendidos a su turno por el Ingeniero Edmundo Flórez Peñaranda Jefe de la Oficina de Planeación, en los que se lee entre otros:

*“(...) los tramos de sendero peatonal son objeto de un proyecto de recuperación y mantenimiento de los sectores habilitados, se tienen dos tramos principalmente, el más largo y utilizado es el que va desde el parqueadero cercano al edificio Rafael Azula, hasta el vivero, por el costado derecho del río La Vega (aguas abajo), el cual sólo se interrumpe en el sector donde termina el puente que se construyó para el paso del tractor; el otro tramo de sendero va desde el inicio del*

*puede para el paso den tractor (costado izquierdo del río), hasta el puente que da paso hacia la Clínica Veterinaria.*

***Los tramos de sendero ubicados entre el puente de acceso principal, frente a la entrada de la Normal Santiago de Tunja, hasta el puente del edificio Rafael Azula están fuera de servicio, toda vez que fueron tapados con los escombros que se retirados en la dragada del río, actividad realizada por la empresa Proactiva Aguas de Tunja, sin embargo se cuenta con senderos peatonales en los dos costados del río (...). Se ha suspendido el tránsito por el costado izquierdo del río, entre el puente del Edificio Rafael Azula y el del Edificio Administrativo, teniendo en cuenta que ha sido el sector con mayor afectación por efectos de la inestabilidad del talud del mismo costado.***

Igualmente hizo saber que la señalización se tiene contemplada dentro de las actividades del Plan de desarrollo institucional 2015-2026.

Lo primero que se extrae es que la situación del sendero peatonal, desde la sentencia y desde la modulación de las órdenes ha variado pues lo cierto es que conforme indican las visitas técnicas efectuadas, ofrece mayor riesgo a los peatones, el tránsito por éste, dada su inestabilidad pues incluso se indica que para su recuperación ***“es necesario levantarlo y cimentarlo adecuadamente en gran parte de su extensión y en algunos tramos se debe replantar su trazado”***

En este orden de ideas, aunado a que las entidades han venido acreditando el cumplimiento de las obligaciones contraídas, permite al despacho concluir que resulta innecesario continuar con el trámite de verificación de órdenes; adicionalmente, debe decirse que por el vencimiento del plazo otorgado a los obligados y toda vez que ya se consideró en oportunidad anterior, que no era necesario iniciar trámite incidental de desacato, el despacho ha perdido competencia para verificar el cumplimiento de las citadas obligaciones.

Planteado el anterior escenario, debe ordenarse el archivo de las diligencias por no existir actuación pendiente que realizar por parte de este juzgado pues insistir en la verificación del cumplimiento de las órdenes, no solo contraría el querer del legislador sino que constituye instrumento de desnaturalización de las mismas pues la sentencia mutaría en verificar si las actividades de las entidades accionadas se avienen a las cambiantes circunstancias de la naturaleza, siendo evidente que las estrategias para confinarlas serían también diversas.

Finalmente, como quiera que a folio 982 del expediente obra renuncia de poder presentada por el abogado Alexander Martínez Cifuentes como apoderado de la UPTC y el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, le será aceptada.

Ahora, como obra nuevo poder otorgado para la representación judicial de la UPTC, a la abogada Bellanith Ávila Castillo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.780.163 y Tarjeta Profesional No. 72.575 del Consejo Superior de la Judicatura, fuerza reconocerle personería para actuar a la

993

profesional en los términos del memorial visto a folio 984, ya que el escrito cumple con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

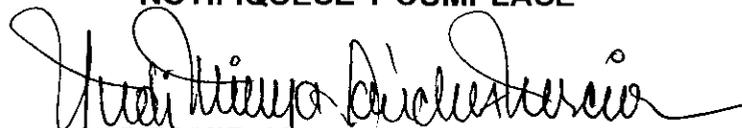
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia presentada por el abogado ALEXANDER MARTÍNEZ CIFUENTES como apoderado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

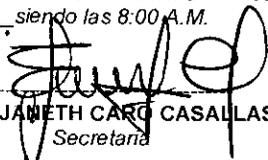
**TERCERO: Reconocer** personería para actuar como apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, a la abogada BELLANITH AVILA CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.780.163 y Tarjeta Profesional No. 72.575 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgados en el memorial obrante a página 984 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
JUEZA

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 22 Publicado en el  
Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
16 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria